



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Miércoles 28 de diciembre, 1988

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1988

AÑO LXIX
No. 103

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.....	2
LEY NUMERO 252 DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.....	7
LEY NUMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	39
DECRETO NUMERO 253 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.....	49
DECRETO NUMERO 254 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	56

del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

LEY NUMERO 255 DEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS,
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
Y DEUDA PUBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 255 DEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS,
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
Y DEUDA PUBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto normar los distintos actos que deberán realizarse para la integración, presentación ante el Congreso y ejercicio del Presupues-

to de Egresos; llevar la contabilidad gubernamental, formar la cuenta pública y los informes financieros periódicos; así como establecer las bases para la concertación de empréstitos y créditos y llevar a cabo el control, regulación y manejo de la deuda pública del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, tanto el estrictamente administrativo como el directamente afecto a la prestación de servicios públicos y transferencias corrientes, así como el gasto de inversión y los pagos de pasivo o de deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial; y

III.- Las Dependencias de la Administración Pública del Estado así como las Entidades Paraestatales y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción III del artículo 2o. de esta Ley con autorización del Ejecutivo del Estado, emitido por conducto de la Secretaría de Finanzas, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Estatal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación del Estado en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos que no tengan carácter paraestatal, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstas.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION DEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 5o.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán para cada año calendario.

ARTICULO 6o.- Se entiende por presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, la autorización expedida por el H. Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para sufragar las erogaciones por concepto de gasto corriente, transferencias, inversiones y deuda pública a cargo del Gobierno Estatal, durante el período de un año a partir del día 1o. de enero.

ARTICULO 7o.- El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 8o.- Las previsiones de egresos, se clasificarán por ramos de la administración y comprenderán por separado a los poderes Legislativo y Judicial; a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como a las inversiones, erogaciones adicionales y deuda pública.

ARTICULO 9o.- En la elaboración del presupuesto de egresos deberán observarse las políticas y lineamientos generales, sectoriales y regionales que señala el Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con la Ley de Planeación.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas de conformidad con las competencias que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública y la presente Ley, la presupuestación, el control y la asignación del gasto público y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el desarrollo de las mismas funciones con respecto a la inversión y transferencias. Dichas dependencias dictarán las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones y de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 11.- Es competencia de la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

I.- De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar, anualmente, las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada uno de los ramos de la Administración Pública, tomando en consideración la previsión de ingresos anuales, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto;

II.- Establecer la metodología para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos y de los programas que lo integran;

III.- Revisar los proyectos de presupuesto de egresos que le presenten los ramos de la administración pública.

IV.- Preparar y formular el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Guerrero; y

V.- Las demás que le confiere esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 12.- Las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación en materia de inversión, incluyendo los programas que se concierten con la Federación y los municipios, así como la autorización de transferencias de recursos financieros a las Entidades Paraestatales, corresponderán a la Secretaría de Planeación y Presupuesto.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, comprobará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, así como, inspeccionará y vigilará la aplicación de las normas y lineamientos en materia de sistemas de registro y contabilidad de la Ad-

ministración Central y Paraestatal.

ARTICULO 14.- Las entidades paraestatales someterán sus proyectos de presupuesto a la Secretaría de Planeación y Presupuesto por conducto de las Dependencias Coordinadoras del Sector a que corresponda. Las Coordinadoras del Sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que está bajo su tutela.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dará a conocer a las entidades a más tardar el último día del mes de setiembre de cada año, los lineamientos generales para la preparación de los respectivos proyectos de presupuesto.

ARTICULO 16.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, las Dependencias y Entidades que deban quedar comorendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base a los lineamientos generales, mismos que deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año.

ARTICULO 17.- Después de realizar los estudios que se estimen necesarios, se resolverá sobre la procedencia de los proyectos de presupuesto presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las Entidades y Dependencias, para que a más tardar el día 15 de noviembre de cada año, remitan a la Secretaría de Finanzas los proyectos definitivos.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Finanzas integrará globalmente y formulará el proyecto de presupuesto de egresos y junto con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, lo someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 19.- Si alguna de las dependencias o entidades dejara

de presentar su proyecto de presupuesto en los plazos que fija la presente Ley, la Secretaría de Finanzas o en su caso la Secretaría de Planeación y Presupuesto, quedarán facultadas para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 20.- El proyecto de presupuesto de egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- Descripción de los programas que sean base del proyecto, en los que se señalarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por cada programa;

II.- Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye;

III.- Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;

IV.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

V.- Situación de la deuda pública al final del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso o inmediato siguiente.

CAPITULO TERCERO

DE LA INICIATIVA, DICTAMEN, DISCUSION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 21.- El Gobernador del Estado, presentará al H. Congreso del Estado para su consideración, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, la iniciativa del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, elaborado en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22.- Las proposiciones

que hagan los miembros del H. Congreso del Estado para modificar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas a la Comisión respectiva. A ninguna proposición de esta índole se dará curso una vez iniciada la discusión de los dictámenes de las comisiones.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación y Presupuesto en lo referente a inversión y transferencias estarán obligadas a proporcionar, a solicitud de los diputados del H. Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las disposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 24.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal, salvo que derive ello de un ingreso ordinario superior a lo estimado.

ARTICULO 25.- Las dependencias y entidades del Gobierno no podrán hacer gestiones ante el H. Congreso del Estado o de sus Comisiones, con el propósito de modificar el proyecto del Ejecutivo.

ARTICULO 26.- El H. Congreso del Estado, podrá solicitar la comparecencia del Secretario de Finanzas y del de Planeación y Presupuesto, en los términos del artículo 47 fracciones IV y XVIII de la Constitución Política del Estado, en las sesiones en que se discuta el proyecto de presupuesto.

ARTICULO 27.- El H. Congreso del Estado no podrá modificar las asignaciones de presupuesto que estuvieran previstas por las Leyes Especiales, sin antes modificar dichas leyes, de conformidad con los procesos establecidos para ello.

CAPITULO CUARTO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 28.- La asignación de los recursos que establezca el Decreto que autorice el presupuesto del Gobierno del Estado correrá a cargo de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 29.- Cuando la Secretaría de Finanzas disponga de recursos económicos cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicarlos dentro de la programación general de las actividades oficiales, y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de la revisión, glosa, y control que debe practicar el H. Congreso Local, en los términos constitucionales, al revisar las cuentas de la inversión y gasto de los fondos públicos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- Cuando las asignaciones fijadas en el presupuesto de egresos resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen y no presentándose la situación prevista en el artículo anterior, los Poderes, las dependencias y entidades de la administración pública, solicitarán a la Secretaría de Finanzas, las modificaciones correspondientes, presentando al efecto los informes que justifiquen su petición.

De considerarse justificada la modificación, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, preparará la Iniciativa correspondiente para someterla a la aprobación del H. Congreso Local.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Finanzas, efectuará los pagos correspondientes al presupuesto de egresos, conforme a los lineamientos, programas y calendarios aprobados.

ARTICULO 32.- Concluída la vigencia anual de un presupuesto de

egresos del Estado solo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieran contabilizado oportunamente los compromisos y, en su caso, si se presentó el informe a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 33.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación y demás datos que se relacionen con la función que desempeña. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal, a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 34.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado, prescribirá en la forma y términos que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 35.- La Secretaría de Finanzas no hará ningún pago que no esté amparado mediante comprobante cuyo original esté debidamente requisitado y cuya procedencia se haya justificado y respaldado por orden de pago que autorice la erogación.

ARTICULO 36.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. Para que una erogación sea lícita, deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que reciba el cargo. En los casos de duda, la Secretaría de Finanzas resolverá lo conveniente.

ARTICULO 37.- La asignación de

las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a menos que se trate de partidas de amoliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el presupuesto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible preveer.

ARTICULO 38.- Solo por acuerdo del Gobernador del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de subvenciones y subsidios, excepto en los casos en que otras leyes autoricen a determinados funcionarios el otorgarlos.

ARTICULO 39.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas llevar a cabo la glosa preventiva de los egresos y solventar las observaciones que finque la Contaduría Mayor de Glosa, dependiente del Poder Legislativo.

ARTICULO 40.- Todas las Dependencias y Entidades a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 15 de noviembre de cada año, el monto y características de su deuda pública.

ARTICULO 41.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsiguientes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el presupuesto de egresos del Estado se hará mención especial de estos casos al presentar el proyecto respectivo al H. Congreso del Estado.

CAPITULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL, ELABORACION
Y PRESENTACION DE LA
CUENTA PUBLICA.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Finanzas tendrá bajo su responsabilidad la contabilidad del Gobierno del Estado, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto del Gobierno del Estado.

El catálogo de cuentas que se utilizará, será emitido y autorizado por dicha Secretaría.

ARTICULO 43.- La contabilidad del Gobierno del Estado se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación del presupuesto.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, avances en la ejecución de los programas y en general de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Gobierno del Estado.

ARTICULO 44.- Cada una de las dependencias llevará su propia contabilidad que se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 45.- Cada una de las Entidades llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades suministrarán a la Secre-

taría de Finanzas, con la periodicidad que éste determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

ARTICULO 47.- Los estados financieros y demás información que emane de las contabilidades de las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto de egresos, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y someterá a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación ante el H. Congreso del Estado, a más tardar el 31 de mayo de cada año, fecha en la que debe rendirse la Cuenta Pública.

CAPITULO SEXTO.

DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 48.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades:

I.- El Ejecutivo Estatal y sus dependencias;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria;

V.- Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Estatal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a IV.

ARTICULO 49.- La deuda pública municipal se forma por los empréstitos que contraten los municipios y los créditos a cargo de los Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Mayoritaria

y sus respectivos fideicomisos.

ARTICULO 50.- Se entiende por financiamiento la contratación de créditos o empréstitos derivados de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, y

IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones en materia de deuda pública que establece la presente Ley y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 52.- Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias:

I.- El Congreso del Estado;

II.- El Ejecutivo del Estado;

III.- Los Ayuntamientos;

IV.- La Secretaría de Finanzas, y

V.- El Comité Técnico de Financiamiento.

ARTICULO 53.- Corresponde al Congreso del Estado:

I.- Analizar y aprobar en su caso los programas financieros estatales y municipales;

II.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento del Estado, de los Municipios y de las Entidades Paraestatales y paramunicipales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

III.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario de los empréstitos o créditos que contraten los municipios o las entidades paraestatales y paramunicipales.

IV.- Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado, la contratación de financiamientos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 54.- Es competencia del Ejecutivo del Estado:

I.- Remitir anualmente al Congreso del Estado, el programa financiero estatal que incluya los montos de endeudamiento necesario para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente. En las respectivas iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se harán las previsiones de las partidas correspondientes;

II.- Remitir al Congreso del Estado los programas financieros de los municipios;

III.- Informar al Congreso del Estado la situación de la deuda pública; y

IV.- Otorgar, en su caso, el aval para los financiamientos a favor de las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 55.- Corresponde -

al Ejecutivo del Estado, en la materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I.- Elaborar el programa financiero estatal, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 48 de esta Ley;

II.- Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de créditos requeridos para tales efectos;

III.- Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo, aval o responsable solidario, modificando tasas de interés, plazos y formas de pago y suscribir los documentos y títulos de crédito que requiera;

IV.- Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado;

V.- Consignar en el presupuesto de egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado;

VI.- Afectar como garantías de pago de las obligaciones inscritas en el registro a que se refiere esta Ley, y contraídas directamente por los Municipios, las participaciones que les correspondan, sobre ingresos federales y estatales;

VII.- Asesorar a los Municipios en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de empréstitos y créditos para sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos;

VIII.- Formalizar y administrar la

deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los programas aprobados;

IX.- Coayudar con la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, para que los recursos obtenidos por empréstitos o créditos, sean aplicados a los fines previstos en los programas financieros correspondientes;

X.- Vigilar que se efectúen oportunamente las amortizaciones y los intereses derivados de empréstitos y créditos contratados y debidamente formalizados; y

XI.- Llevar el registro de las obligaciones financieras derivadas de la contratación de empréstitos y créditos, anotando el monto, características y destino de los recursos.

ARTICULO 56.- La Secretaría de Finanzas solo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos o créditos, y, en su caso, otorgar garantía del Estado, cuando los mismos estén contenidos en el programa financiero, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Finanzas, presentará anualmente para autorización del Ejecutivo del Estado el programa financiero a que se refiere la fracción I del artículo 55 de esta Ley, que incluirá las garantías que se pretenden otorgar en la contratación de empréstitos y créditos.

ARTICULO 58.- El programa financiero anual del Estado, será normativo y establecerá los límites de endeudamiento así como sus plazos y tasas de interés.

ARTICULO 59.- Existirá un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública y estará constituido por los siguientes miembros perma-

nentes:

I.- Secretaría de Finanzas,

II.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;

III.- Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, y

IV.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

El Secretario de Finanzas fungirá como Presidente del Comité y sus actividades serán coordinadas por un Secretario Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 60.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios;

II.- Emitir opinión sobre los programas de endeudamiento que presenten las entidades señaladas en el artículo 48 de esta Ley;

III.- Evaluar y emitir opinión sobre los empréstitos o créditos que solicite el Estado o de aquéllos que requieren su garantía, y

IV.- Dar asesoría a las entidades señaladas en el artículo 48 de esta Ley, en materia de deuda pública.

CAPITULO OCTAVO

DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y CREDITOS

ARTICULO 61.- El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas. Los Organismos Descentralizados Estatales, - las Emoresas de Participación Estatal Mayoritaria y sus respectivos fideico-

misos, solo podrán obtener créditos con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 62.- Los empréstitos y créditos que contrate el Ejecutivo del Estado y las demás entidades señaladas en el artículo 48 de esta Ley, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar incluidas en el programa financiero, excepto el caso previsto en la fracción IV del artículo 53 de esta Ley.

ARTICULO 63.- La contratación de empréstito y créditos, se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 64.- El Estado y los Municipios en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo podrán suscribir contratos de créditos y títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, previa autorización del H. Congreso del Estado. Tanto en los contratos, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

ARTICULO 65.- Cuando los municipios, sus organismos descentralizados, emoresas de participación mayoritaria y sus fideicomisos requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización del H. Congreso del Estado, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 66.- Las entidades señaladas en las fracciones II a V del artículo 48 de esta Ley, cuando

requieran contar con recursos de financiamiento, deberán formular solicitud a la Secretaría de Finanzas, acompañando la información que se les requiera.

CAPITULO NOVENO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO.

ARTICULO 67.- Las entidades a que se refiere esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Registrar en la Secretaría de Finanzas las obligaciones financieras que adquieren derivadas de la contratación de créditos con aval del Gobierno del Estado;

II.- Llevar registro de los empréstitos y créditos que contraten conforme lo que disponga la Secretaría de Finanzas;

III.- Entregar mensualmente a la Secretaría de Finanzas los informes relativos al ejercicio de todos los empréstitos o créditos contratados, así como de las amortizaciones de capital y pago de intereses realizados, y

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Finanzas, toda la información necesaria para llevar a cabo la verificación a que se refiere la fracción X del artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 68.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el registro a que se refiere esta Ley, solo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTICULO 69.- Las entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las garantías y financiamientos que obtengan, que serán preferentemente

los que se deriven de las obras que se realicen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las obligaciones derivadas de empréstitos o créditos existentes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, deberán inscribirse en los registros correspondientes de la Secretaría de Finanzas dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en este ordenamiento.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. J. GUADALUPE CUEVAS
HERRERA.
Rúbrica.

Diputada Secretaría.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA
DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del

mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 253 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

DECRETO NUMERO 253 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del

ARTICULO 1o.- El ejercicio y control del gasto público estatal y de las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Estado para 1989, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las aplicables a la materia.

ARTICULO 2o.- El gasto público previsto para 1989 asciende a \$265,348'400.000.00 (doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos), el cual se distribuirá de la siguiente manera:

Millones de pesos

1.- Poder Legislativo	2,614.2
2.- Poder Judicial	3,513.0
3.- Poder Ejecutivo	4,197.7
4.- Secretaría de Gobierno	20,532.6
5.- Secretaría de Planeación y Presupuesto	2,688.0
6.- Secretaría de Finanzas	13,932.6
7.- Srfa. de Desarrollo Admvo. y Cont. Gub.	1,374.6
8.- Srfa. de Desarrollo Social	30,050.9
9.- Srfa. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	6,161.0
10.- Srfa. de Desarrollo Económico y del Trabajo	1,975.5
11.- Srfa. de Fomento Turístico	1,355.6
12.- Srfa. de Desarrollo Rural	1,486.6